

18 de julio de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Solicitud de  
Impedimento**

Interpuesta por el Licenciado Darío E. Carrillo en representación de la **Asociación Iberoamericana de Panamá**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°4 de 29 de enero de 2002, dictado por el **Consejo Municipal de La Chorrera**, por el cual se hacen clasificaciones respecto a las casas de alojamiento ocasional.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud de lo previsto en los artículos 395 y 760, numeral 5, del Código Judicial, concurrimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestro Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Las normas señaladas como fundamento de nuestra solicitud, indican que serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces; que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido y que **es causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.**

Mediante Notas N°C-028 de 11 de febrero de 2000, y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondimos a sendas consultas formuladas por el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, sobre la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal.

En respuesta a las solicitudes de asesoramiento jurídico, respondimos a los funcionarios, en breves palabras, considerábamos que los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal habían quedado

tácitamente derogados con la expedición de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973.

Como puede observarse a fojas 35 y 42 del expediente, el apoderado judicial de los demandantes aporta copia debidamente autenticada de ambas notas e incluso cita la opinión mencionada en el libelo de la demanda a fin de sustentar parte de sus argumentos de ilegalidad. Véase foja 130 del dossier.

En nuestra opinión, hemos dictaminado por escrito respecto de aspectos fundamentales del proceso, y, por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento de la Proceso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General